

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2000

Nº 24,208

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 124-A

(De 27 de octubre de 2000)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADO." PAG 2

DECRETO Nº 124-B

(De 27 de octubre de 2000)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, ENCARGADO." PAG 3

DECRETO Nº 124-C

(De 27 de octubre de 2000)

" POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, ENCARGADA." PAG 4

DECRETO Nº 126

(De 19 de noviembre de 2000)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADOS." PAG 5

DECRETO Nº 136

(De 18 de diciembre de 2000)

" POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, ENCARGADOS." PAG 6

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 270

(De 20 de diciembre de 2000)

" POR EL CUAL SE DESIGNAN NUEVOS REPRESENTANTES DEL ESTADO EN LA JUNTA DIRECTIVA DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A." PAG 7

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCION Nº CNR-08

(De 22 de noviembre de 2000)

" CANCELAR LA LICENCIA INTERNACIONAL DE REASEGUROS OTORGADA A LA SOCIEDAD REASEGURADORA LEON, S.A. MEDIANTE RESOLUCION CNR-60 DE 30 DE JUNIO DE 1986." PAG 8

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 384

(De 20 de diciembre de 2000)

" QUE CREA LA COMISION NACIONAL DEL REGISTRO DEL CANCER Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PAG 9

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-2550

(De 18 de diciembre de 2000)

" POR LA CUAL SE FIJAN LOS PERIODOS QUE REGIRAN EN EL AÑO 2001, PARA SOLICITAR CONCESIONES TIPO B SIN ASIGNACION DE FRECUENCIAS PRINCIPALES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PUBLICOS DE RADIO Y TELEVISION." PAG 11

RESOLUCION Nº JD-2551

(De 18 de diciembre de 2000)

" POR LA CUAL SE FIJAN LOS PERIODOS PARA EL AÑO 2001 PARA QUE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE RADIO Y TELEVISION SOLICITEN CAMBIOS DE PARAMETROS TECNICOS." PAG 13

RESOLUCION Nº JD-2552

(De 18 de diciembre de 2000)

" POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PERIODOS PARA PRESENTAR ANTE EL ENTE REGULADOR LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE LOCUTOR (A) DURANTE EL AÑO 2001 Y SE FIJAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS." PAG 16

RESOLUCION Nº JD-2554

(De 18 de diciembre de 2000)

" COMUNICAR AL PUBLICO EN GENERAL QUE, PARA EL AÑO 2001, PODRAN PRESENTAR DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO (5) DIAS HABILES DE CADA MES LAS SOLICITUDES PARA NUEVAS CONCESIONES DE TELECOMUNICACIONES TIPO "B". " PAG 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 223-98

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN REPRESENTACION DEL ORGANO EJECUTIVO." PAG 23

AVISOS Y EDICTOS

PAG 56

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 2.80

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 124-A
(De 27 de octubre de 2000)

“ Por el cual se designa al Viceministro de Salud, Encargado ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a **RODRIGO ESQUIVEL K.**, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de Salud, Encargado, del 7 al 11 de noviembre de 2000, inclusive, por ausencia de **ALEXIS PINZON**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de dos mil.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 124-B
(De 27 de octubre de 2000)

“ Por el cual se designa al Viceministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargado ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico: Se designa a **RAMON CUERVO**, actual Secretario General, como Viceministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargado, del 7 al 15 de noviembre de 2000, inclusive, por ausencia de **ESTELABEL PIAD HERBRUGER**, titular del cargo, quien se acogerá a vacaciones.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de dos mil.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 124-C
(De 27 de octubre de 2000)

“ Por el cual se designa a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargada ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

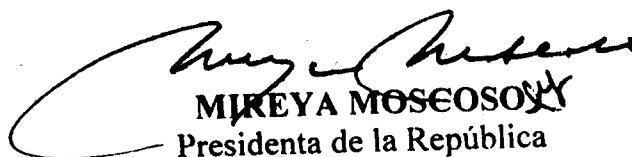
DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a **DORIS ROSAS DE MATA**, actual Ministra de Educación, como Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargada, del 10 al 16 de noviembre de 2000, inclusive, por ausencia de **ALBA TEJADA DE ROLLA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de dos mil.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 126
(De 19 de noviembre de 2000)

“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA :

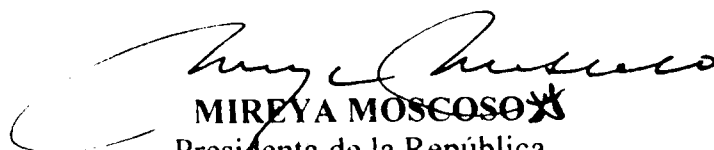
Artículo Primero : Se designa a **RAFAEL ELIGIO FLORES CARVAJAL**, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 19 al 26 de noviembre de 2000, inclusive, por ausencia de **PEDRO ADAN GORDON S.**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo Segundo : Se designa a **JUAN JOSE FRANCO**, actual Director de Administración y Finanzas, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre de dos mil.


MIREYA MOSCOSO*
Presidenta de la República

DECRETO Nº 136
(De 18 de diciembre de 2000)

**“ Por el cual se designa a la Ministra y Viceministro de Obras Públicas,
Encargados ”**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

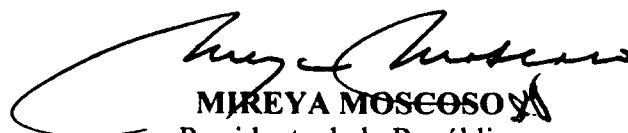
Artículo Primero : Se designa a **GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**, actual Viceministra, como Ministra de Obras Públicas, Encargada, del 18 al 20 de diciembre de 2000, inclusive, por ausencia de **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo Segundo : Se designa a **MARIO J. CANDANEDO**, actual Asesor del Ministro, como Viceministro, Encargado, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre de dos mil.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 270
(De 20 de diciembre de 2000)

“Por el cual se designan nuevos representantes del Estado en la Junta Directiva de Petroterminal de Panamá, S.A.”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designan los representantes del Estado en la Junta Directiva de Petroterminal de Panamá, S.A.

CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ FERNANDEZ MIRANDA
JOAQUIN JOSE VALLARINO ESPINOSA
ITHIEL ROBERTO EISENMANN FIELD
MARIO GALINDO HEURTEMATTE

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil (2000).


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
RESOLUCION Nº CNR-08
(De 22 de noviembre de 2000)

La Comisión Nacional de Reaseguros en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución CNR-60 de 30 de julio de 1986, la Comisión Nacional de Reaseguros otorgó Licencia Internacional de Reaseguros a la sociedad Reaseguradora León, S.A.
2. Que Reaseguradora León, S.A., mediante escritura pública No.4754 de 3 de abril de 1986, se encuentra inscrita en el Registro Público Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 168673, Rollo 180045, Imagen 0016.
3. Que desde el 1º de enero de 1996, la sociedad Reaseguradora León, S.A., dejó de suscribir riesgos.
4. Que mediante memorial presentado el 7 de junio de 2000, por la licenciada Michelle Martinelli Patton en su condición de apoderada especial de Reaseguradora León, S.A., solicitó cancelación de la Licencia Internacional de Reaseguros.
5. Que en certificación notariada recibida el 27 de octubre de 2000 por la Junta Directiva de Reaseguradora León, S.A. la empresa certificó que no mantiene saldos pendientes con compañías aseguradoras, reaseguradoras, retrocesionarios o cualquier otra empresa de similar actividad.
6. Que en reunión celebrada el 22 de noviembre de 2000, la Comisión Nacional de Reaseguros autorizó la cancelación de la Licencia Internacional de Reaseguros otorgada a la compañía Reaseguradora León, S.A., mediante Resolución CNR-60 de 30 de julio de 1986.

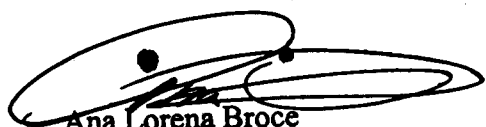
RESUELVE:

- PRIMERO: Cancelar la Licencia Internacional de Reaseguros otorgada a la sociedad Reaseguradora León, S.A. mediante Resolución CNR-60 de 30 de julio de 1986.
- SEGUNDO: Notificar al Director del Registro Público a fin de que anote la marginal correspondiente al pacto social de Reaseguradora León, S.A.
- TERCERO: Comunicar a la Dirección General de Comercio Interior para que cancele la Licencia Comercial de Reaseguradora León, S.A.
- CUARTO: Publicar la Resolución en un periódico de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Artículos 9, 21 y 23 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996.

Notifíquese y Cúmplase,

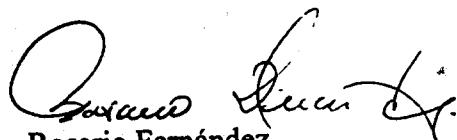
Andrés Avelino Jaén
Representante del Ministro
de Comercio e Industrias



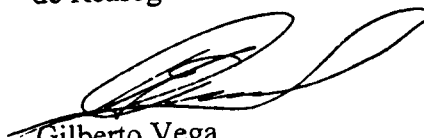
Ana Lorena Broce
Superintendente de Seguros y Reaseguros



Ramón Fernández
Representante de las Empresas
de Reaseguros



Rosario Fernández
Representante del Ministro de
Economía y Finanzas



Gilberto Vega
Representante de las Empresas
de Reaseguros

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 384
(De 20 de diciembre de 2000)**

Que crea la Comisión Nacional del Registro del Cáncer y dicta otras disposiciones.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años, el cáncer ha estado entre las dos primeras causas de defunciones del país.

Que la atención de las necesidades médicas de la población en general requieren del uso de recursos humanos, técnicos y farmacológicos muy especializados.

Que en virtud del impacto que tiene en la población, desde el punto de vista social y económico, las altas tasas de mortalidad, morbilidad por enfermedades neoplásicas malignas, se hace necesario reorganizar y formalizar el registro de la información que desde 1974 se ha recabado, con el fin que sea oportuna, fidedigna, completa y adecuada para establecer las necesidades de prevención y control que minimicen los efectos de esta enfermedad.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se declaran a las enfermedades neoplásicas malignas, como de notificación obligatoria para las instituciones públicas y privadas de salud. El Ministerio de Salud establecerá las normas que se emplearán, para este fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: Será obligatorio anotar el número de cédula de identidad personal, si se trata de una persona de nacionalidad panameña, o el número de pasaporte, si se trata de extranjera, en las notificaciones de enfermedades

neoplásicas malignas, a fin de facilitar el manejo de la información y preservar la privacidad de la persona.

Igualmente, será obligatorio un estudio Histopatológico de toda muestra extraída mediante un acto quirúrgico.

ARTÍCULO TERCERO: Se crea la Comisión Nacional del Registro del Cáncer, que estará formada por:

- a) El Director Médico del Instituto Oncológico Nacional
- b) El Jefe del Departamento de Vigilancia de Factores Protectores de Riesgos a la Salud y Enfermedades
- c) El Jefe del Departamento de Análisis y Tendencia a la Salud *med*
- d) El Director de Estadísticas y Censos de la Contraloría General de la República.
- e) El Presidente de la Asociación Nacional Contra el Cáncer
- f) El Director del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios en Salud
- g) Un médico oncólogo del Instituto Oncológico Nacional
- h) El Subdirector General de Salud a la Población
- i) Un asesor legal del Ministerio de Salud
- j) El Director de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social (CSS)
- k) Un Epidemiólogo de la Caja de Seguro Social (CSS).

Cada miembro principal tendrá un (1) suplente, que lo reemplazará en los casos en que no pueda asistir a las reuniones.

Los miembros de la comisión podrán conformar los grupos técnicos asesores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo escogerán de entre sus miembros, a un coordinador general.

ARTÍCULO CUARTO: En cada región de salud se designará un coordinador regional que responderá a los lineamientos del coordinador general de la comisión.

ARTÍCULO QUINTO: La Comisión Nacional del Registro del Cáncer establecerá su reglamento interno, dentro del cual se desarrollarán sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO: El Registro Nacional del Cáncer será parte del Sistema de información Estadística del Ministerio de Salud y contará con los recursos necesarios para asegurar su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Decreto deroga el Resuelto 00306 de 12 de marzo de 1984 así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

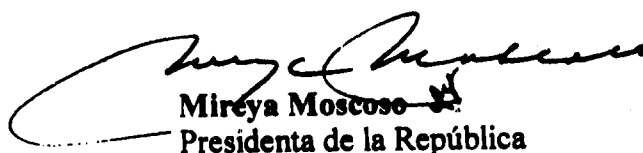
ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil (2000).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



José Manuel Terán Sittón
Ministro de Salud



Mireya Moscoso
Presidenta de la República

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-2550
(De 18 de diciembre de 2000)

"Por la cual se fijan los periodos que regirán en el año 2001, para solicitar concesiones Tipo B sin asignación de frecuencias principales para prestar los servicios públicos de radio y televisión"

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado para el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, radio, televisión y transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, se establece el régimen al cual se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión, con la finalidad de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar cada uno de estos servicios;
3. Que el Numeral 2 del Artículo 19 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, dispone que es facultad del Ente Regulador de los Servicios Públicos, otorgar en nombre del Estado las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia;
4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley No. 24 de 1999, las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión Tipo B serán otorgadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Resolución

motivada siempre que las solicitudes sean oportuna y debidamente presentadas y que el solicitante cumpla con todos los requisitos que a este efecto, se establecen en la Ley, su reglamento y las resoluciones que emita el Ente Regulador;

5. Que el Artículo 111 del citado Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, señala que el Ente Regulador procederá a expedir una Resolución en los meses de diciembre de cada año, fijando los tres (3) periodos para las solicitudes de concesión para la prestación del servicio público de radio y televisión Tipo B sin asignación de frecuencias principales;
6. Que la norma antes citada determina que estas Resoluciones se publicarán en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días hábiles consecutivos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que cada resolución quede ejecutoriada;
7. Que para dar cumplimiento a las disposiciones consignadas en la Ley No. 24 de 1999 y su reglamento, y en virtud de las consideraciones antes expuestas, es necesario fijar los tres (3) periodos para el año 2000, durante los cuales el Ente Regulador de los Servicios Públicos procederá a recibir las solicitudes para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión Tipo B;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER para el año 2001, los periodos para solicitar concesiones Tipo B sin asignación de frecuencias principales para prestar los servicios públicos de radio y televisión:

Primer Período: Del 12 al 16 de marzo del 2001

Segundo Período: Del 11 al 15 de junio del 2001

Tercer Período: Del 10 al 14 de septiembre del 2001

El Ente Regulador de los Servicios Públicos procederá a publicar en dos (2) diarios de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos, el aviso correspondiente para cada uno de los periodos antes fijados.

SEGUNDO: COMUNICAR al público en general, que las solicitudes deben presentarse mediante formulario que para tal efecto le proporcionará el Ente Regulador en forma gratuita.

TERCERO: ESTABLECER que el trámite tendrá un costo de CIEN BALBOAS (B/.100.00), que deberá cancelarse mediante Cheque Certificado emitido a nombre del Ente Regulador de los Servicios Públicos al momento de la presentación de la solicitud.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados en presentar los servicios públicos de radio y televisión Tipo B, que los formularios sólo podrán ser presentados en los periodos fijados en el artículo primero de la presente Resolución.

QUINTO: Esta Resolución surtirá efectos a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996, Ley Nº24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo Nº 189 de 13 de agosto de 1999.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


NELSON A. ESPINO
DIRECTOR


RAFAEL A. MOSCOTE
DIRECTOR


ALEX ANEL ARROYO
DIRECTOR PRESIDENTE

RESOLUCION Nº JD-2551
(De 18 de diciembre de 2000)

"Por la cual se fijan los periodos para el año 2001 para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión soliciten cambios de parámetros técnicos"

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley Nº26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley Nº24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado para el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión, transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley Nº24 de 30 de junio de 1999 reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº189 de 13 de agosto de 1999, se establece el régimen jurídico al cual se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión, con la finalidad de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar cada uno de estos servicios;
3. Que es facultad del Ente Regulador otorgar y registrar cada una de las Concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, así como velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las Concesiones que se otorguen en cumplimiento de la Ley Nº24 de 1999 y su reglamentación;
4. Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley Nº24 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión que utilicen el espectro radioeléctrico, realizarán sus transmisiones dentro de los parámetros técnicos establecidos en su Concesión;
5. Que los artículos 4 de la Ley Nº24 de 1999 y 54 del Decreto Ejecutivo Nº189 de 1999, señalan que los parámetros técnicos autorizados, tales como las potencias de transmisión, la ubicación de los sitios de transmisión, la altura de las antenas

transmisoras autorizadas, y la disminución de las áreas geográficas de cobertura podrán ser modificadas previa autorización del Ente Regulador;

6. Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo Nº189 de 1999 por el cual se reglamenta la Ley Nº24, establece que un concesionario podrá solicitar la modificación de sus parámetros técnicos autorizados en los periodos anuales que para tal fin designe el Ente Regulador, siempre y cuando declare, bajo la gravedad de juramento que las modificaciones solicitadas no alterarán su área geográfica de cobertura permisible y no causarán interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro radioeléctrico, ^{REPUBLICA D}
7. Que el citado Decreto Ejecutivo Nº189 dispone que a partir del año 2000 el Ente Regulador deberá fijar anualmente tres (3) periodos para que los concesionarios de radio y televisión soliciten cambios de los parámetros técnicos autorizados;
8. Que para dar cumplimiento a las disposiciones legales antes citadas se hace necesario adaptar la siguiente Resolución por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer para el año 2001, los siguientes periodos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión soliciten la modificación de los parámetros técnicos autorizados:

1. *Primer Periodo:* *del 5 al 9 de marzo de 2001.*
2. *Segundo Periodo:* *del 4 al 8 de junio de 2001.*
3. *Tercer Periodo:* *del 3 al 7 de septiembre del 2001.*

SEGUNDO: ADVERTIR que durante los periodos arriba señalados sólo podrán solicitarse:

1. Cambio de sitios de transmisión.
2. Aumento de potencia.
3. Cambios de antena.
4. Disminución de área geográfica de cobertura.

Dichas modificaciones deberán tener como propósito mejorar la calidad del servicio que prestan, siempre y cuando no impliquen aumento en el área geográfica de cobertura autorizada ni cause interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico..

SEGUNDO: COMUNICAR a los concesionarios de radio y televisión que para solicitar modificación de sus parámetros técnicos autorizados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar una solicitud escrita indicando el cambio que le interesa y la razón por la cual desea dicho cambio.
2. Presentar una declaración de la persona natural o el Representante Legal, si se trata de una persona jurídica, indicando bajo la gravedad del juramento, que la(s) modificación(es) solicitada(s) **no aumentará(n)** el área geográfica de cobertura autorizada y **no causará(n)** interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

- Presentar un estudio técnico que contenga:

3.1 Para concesionarios de los servicios públicos de **Televisión y de Radio F.M.**

a) Sitio de transmisión, b) área de cobertura, c) potencia del transmisor, d) potencia efectiva radiada, e) tipo de antenas, su ganancia, HAAT y acimut. El estudio técnico deberá demostrar que los cambios solicitados no aumentarán su área geográfica de cobertura autorizada ni causará interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

3.2 Para concesionarios del servicio público de **Radio A.M.:**

máximo de 120 y con un mínimo de 0.15 de longitud de onda (0.15λ) y un máximo de 0.25 de longitud de onda ($1/4$ de onda).

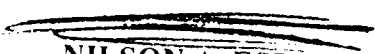
4. Las solicitudes de **aumento de la potencia efectiva radiada debido a un aumento en la potencia del transmisor y/o en la ganancia de las antenas**, deberán indicar: a) marca, modelo del transmisor, b) marca, modelo y cantidad de antenas del conjunto, c) ganancia del conjunto y de cada una de las antenas, d) polarización y patrón de radiación de las antenas, así como su altura al centro de radiación.
5. Las solicitudes de cambios de sitio de transmisión y aquellas que incluyan un aumento en la altura de la antena sobre el nivel del suelo deberán estar acompañadas de: a) Autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil que le permita instalar la torre y/o antenas en el sitio solicitado, b) Certificación de coordenadas expedida por el Instituto Nacional Tommy Guardia.

TERCERO: ADVERTIR a los concesionarios de radio y televisión que en los casos en que requieran la utilización de enlaces o reubicación de sus enlaces, deberán solicitarlos ante la Dirección Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos dentro de los periodos que para tal fin señale.

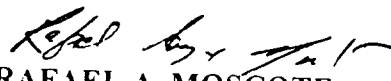
CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su expedición.

Fundamento de Derecho : Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley N° 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo N°111 de 9 de mayo de 2000.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


NILSON A. ESPINO

Director


RAFAEL A. MOSCOTE

Director


ALEX ANEL ARROYO

Director Presidente

**RESOLUCION Nº JD-2552
(De 18 de diciembre de 2000)**

"Por la cual se establecen los periodos para presentar ante el Ente Regulador las solicitudes de Licencia de Locutor (a) durante el año 2001 y se fijan los requisitos que deben cumplir los interesados".

**EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley Nº24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley Nº 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de 1999, se establece el régimen al cual se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el artículo 41 de la Ley Nº 24 de 30 de junio de 1999, establece que el Ente Regulador prorrogará indefinidamente, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento de la Ley Nº 24, las licencias de locutor otorgadas por autoridad competente a la fecha de la promulgación de la Ley;
4. Que en adición a lo anterior, el supracitado artículo señala que a partir del 1º de enero del 2000, el Ente Regulador otorgará a las personas que cuenten con la aprobación de universidades acreditadas en la República de Panamá, las respectivas licencias de locutor (a);
5. Que consecuente con la anterior disposición, el Decreto Ejecutivo Nº189 de 1999 "Por el cual se reglamenta la Ley Nº24 de 1999", establece en el artículo 148 que el Ente Regulador aceptará solicitudes de expedición de nuevas licencias de locutor (a) y las expedirá dentro de los periodos anuales que para tal efecto establezca mediante Resolución motivada;
6. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 24 de 1999 y en el Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, se hace necesario fijar los periodos que regirán en el año 2001, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER los cinco (5) últimos días de cada mes del año 2001 como periodos dentro de los cuales pueden presentar su solicitud, los interesados en registrarse para obtener licencia de locutor (a) .

SEGUNDO: ESTABLECER como requisitos que deberán cumplir aquellas personas que cuenten con licencia de locutor (a) expedida por autoridad competente antes de la promulgación de la Ley No.24 de 1999 lo siguiente:

- a. Completar el formulario que para tal fin emitirá el Ente Regulador.
- b. Presentar copia autenticada de la cédula de identidad personal.
- c. Presentar copia autenticada del Resuelto que le concede el derecho o copia de la licencia otorgada por autoridad competente.

TERCERO: ESTABLECER como requisitos que deberán cumplir las personas que a partir del 1° de enero del 2001 deseen realizar la actividad de locutor (a), lo siguiente:

- a. Completar el formulario que para tal fin emitirá el Ente Regulador.
- b. Presentar constancia de Universidad acreditada en la República de Panamá que demuestre que ha cursado materias que le habilitan ejercer la actividad de locutor (a).
- c. Copia autenticada de la cédula de identidad personal.

CUARTO: ADVERTIR que el Ente Regulador otorgará las licencias de locutor (a) mediante Resolución motivada y llevará un registro en el cual estarán inscrito todas aquellas personas que cuenten con una licencia para ejercer la actividad de locutor (a) en la República de Panamá.

QUINTO: ADVERTIR que a partir del 1 de enero del 2002, el interesado (a) que no comparezca dentro de los periodos que disponga el Ente Regulador no podrán ejercer la actividad de locutor (a) quienes no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador.

SEXTO: ADVERTIR que la presente resolución rige a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley N°26 de 29 de enero de 1996, Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


NILSON A. ESPINO
Director


RAFAEL A. MOSCOTE
Director


ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

**RESOLUCION Nº JD-2554
(De 18 de diciembre de 2000)**

**EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada mediante la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Telecomunicaciones, Electricidad, Radio y Televisión, con sujeción a las normas establecidas en dicha Ley y las leyes sectoriales;
2. Que en congruencia con lo que se deja anotado en el considerando que antecede, el Artículo 2º de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley;
3. Que el Artículo 7 de la Ley No. 31 de 1996 antes señalada, establece que las telecomunicaciones constituyen un servicio público y que los servicios de telecomunicaciones se clasifican en servicios Tipo "A" y Tipo "B";
4. Que el Artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996 antes citada, establece que el Ente Regulador mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional dentro del mes de diciembre de cada año, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres periodos durante los cuales podrán presentarse solicitudes para concesiones de telecomunicaciones Tipo "B" y para el otorgamiento de frecuencias adicionales para concesionarios ya existentes;
5. Que de conformidad al Artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 73 antes señalado, el Ente Regulador recibirá las solicitudes dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del aviso que debe realizar para cada uno de los periodos indicados en el artículo anterior;
6. Que de igual manera, el Artículo 139 del Decreto Ejecutivo No. 73 ya citado, establece que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de un nuevo concesionario tipo "B" que no requiera uso del Espectro Radioeléctrico, el Ente Regulador deberá expedir una Resolución otorgando al solicitante la concesión;

- 7. Que en la Sección Segunda del Artículo Primero de la Resolución No. JD-631 de 27 de abril de 1998, el Ente Regulador estableció que los prestadores de telecomunicaciones sólo podrán presentar su correspondiente solicitud de reasignación dentro de los periodos que al efecto establezca el Ente Regulador en la misma Resolución en la cual apruebe los periodos anuales para la presentación de solicitudes de nuevas concesiones Tipo B y de frecuencias adicionales para prestadores existentes;
- 8. Que el Ente Regulador, con el propósito de agilizar los trámites y con la finalidad de facilitar a todas las personas naturales o jurídicas que deseen presentar solicitudes de concesión de telecomunicaciones tipo "B" que no utilizan el Espectro Radioeléctrico, considera necesario para el año 2001, separar el procedimiento de recepción de solicitudes de concesiones de telecomunicaciones tipo "B" en dos a saber: un procedimiento que será utilizado para la recepción de las solicitudes de concesiones de telecomunicaciones tipo "B" que no utilizan el Espectro Radioeléctrico y otro procedimiento que será utilizado para la recepción de las solicitudes de concesiones de telecomunicaciones tipo "B" que utilicen el Espectro Radioeléctrico;
- 9. Que en adición a lo anterior, cabe resaltar que el Artículo 154 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, establece que, las frecuencias para los servicios satelitales se regirán por el procedimiento descrito en los Artículos concernientes al otorgamiento de concesiones de telecomunicaciones tipo "B", de lo cual se deduce que, las Resoluciones de Concesión para los servicios que utilicen frecuencias satelitales, serán otorgadas en un plazo de treinta (30) días hábiles, por lo que el Ente Regulador considera necesario, incluirlas dentro de los periodos establecidos para la recepción de las solicitudes de concesiones de los servicios de telecomunicaciones que no utilizan el Espectro Radioeléctrico;
- 10. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, el Ente Regulador, procederá a fijar los periodos correspondientes para la recepción de las solicitudes de concesiones de telecomunicaciones tipo "B", que no utilizan frecuencias del espectro Radioeléctrico y para aquellos servicios que si utilizan el espectro Radioeléctrico, indicando para cada uno de estos cuales son los servicios de telecomunicaciones que se pueden solicitar;

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al público en general que, para el año 2001, podrán presentar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes las solicitudes para nuevas concesiones de telecomunicaciones Tipo "B" que no requieran del uso del Espectro Radioeléctrico, así como aquellas solicitudes de concesiones tipo "B" que utilicen frecuencias satelitales, para los servicios de telecomunicaciones tipo "B" que a continuación se detallan:

Número del servicio	Denominación del servicio
203	SERVICIO DE TELEX NACIONAL
204	SERVICIO DE TELEX INTERNACIONAL
205	SERVICIO DE TELEGRAFIA INTERNACIONAL
206	SERVICIO EMPRESARIAL DIGITAL INTERNACIONAL

207	SERVICIO DE TERMINALES DE MUY PEQUEÑA APERTURA (VSAT)
208	SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS
209	SERVICIO DE CONMUTACION DE DATOS
211	SERVICIO DE INTERNET PARA USO PUBLICO
212	SERVICIO DE RETRANSMISION DE FACSIMIL
217	SERVICIO DE TELECOMUNICACION POR SATELITE DE BAJA ORBITA
220 (Sin uso del Espectro Radioeléctrico)	SERVICIO DE ENLACE DE SEÑALES DE AUDIO DE ALTA FIDELIDAD, VIDEO Y/O DATOS CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
221	SERVICIO DE TRANSMISIONES OCASIONALES O PERMANENTES DE RADIO O TELEVISION VIA SATELITE
222	SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MOVILES VIA SATELITE EN POSICION ORBITAL FIJA
300 (Sin uso del Espectro Radioeléctrico)	SERVICIO DE TELEVISION INTERACTIVA, CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
400	SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE TELECOMUNICACIONES
500	SERVICIO DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

El Ente Regulador procederá a publicar el aviso para cada uno de los periodos correspondientes.

SEGUNDO: COMUNICAR al público en general que, para el año 2001, existirán cuatro (4) periodos en los cuales podrán presentar solicitudes para nuevas concesiones de telecomunicaciones tipo "B" y para el otorgamiento de frecuencias adicionales a prestadores ya existentes que requieran del uso del Espectro Radioeléctrico, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Primer Periodo: Del 22 al 26 de enero del 2001

Segundo Periodo: Del 23 al 27 de abril del 2001

Tercer Periodo: Del 23 al 27 de julio del 2001

Cuarto Periodo: Del 22 al 26 de octubre del 2001

Las solicitudes de concesiones tipo "B" que los interesados podrán presentar en los periodos antes descritos, corresponden a los servicios de telecomunicaciones que se detallan a continuación:

Número del servicio	Denominación del servicio
201	SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PUBLICO O PRIVADO
202	SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION FIJA Y MOVIL
210	SERVICIO DE BUSCA PERSONAS

213	SERVICIO DE COMUNICACION MARITIMA MOVIL PARA USO PUBLICO
214	SERVICIO DE COMUNICACION AEREA MOVIL PARA USO PUBLICO
215	SERVICIO DE COMUNICACION MARITIMA MOVIL PARA USO PRIVADO
216	SERVICIO DE COMUNICACION AEREA MOVIL PARA USO PRIVADO
218	SERVICIO DE ENLACE PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSION
219	SERVICIO DE ENLACE PARA ESTACIONES DE TELEVISION
220 (Con uso del Espectro Radioeléctrico)	SERVICIO DE ENLACE DE SEÑALES DE AUDIO DE ALTA FIDELIDAD, VIDEO Y/O DATOS CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
300 (Con uso del Espectro Radioeléctrico)	SERVICIO DE TELEVISION INTERACTIVA, CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

El Ente Regulador procederá a publicar, el aviso correspondiente para cada uno de los periodos antes señalados.

TERCERO: COMUNICAR al público en general que, las solicitudes de concesiones de telecomunicaciones tipo "B", a las que se hace referencia los Resueltos Primero y Segundo de la presente Resolución, deben presentarse mediante formulario que para tal efecto el Ente Regulador suministrará en forma gratuita, no obstante el trámite de la misma tendrá un costo de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), el cual deberá cancelarse al momento de la presentación de la solicitud, mediante cheque certificado o de gerencia a favor del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

CUARTO: COMUNICAR al público en general que, el Ente Regulador tiene a disposición los formularios para solicitudes de concesiones de telecomunicaciones tipo "B" y para el otorgamiento de frecuencias adicionales.

QUINTO: COMUNICAR a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que, para el año 2001, existirán cuatro (4) periodos en los cuales podrán presentar solicitudes de reasignación de frecuencias, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Primer Periodo: Del 5 de febrero al 16 de febrero del 2001

Segundo Periodo: Del 7 al 18 de mayo del 2001

Tercer Periodo: Del 6 al 17 de agosto de 2001

Cuarto Periodo: Del 12 al 23 de noviembre de 2001

SEXTO: COMUNICAR a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que, el Ente Regulador tiene a disposición los formularios para solicitudes de reasignación de frecuencias, y que sólo estos formularios pueden ser presentados en los periodos antes descritos, en las oficinas principales del Ente Regulador, ubicadas en calle 50, Edificio Discount Bank, primer piso frente a seguros ASSA.

SEPTIMO: ADVERTIR a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones tipo "B"

que, de no encontrarse al día en el pago del canon anual por la utilización de frecuencias del Espectro Radioeléctrico y la Tasa de Regulación de que trata el Artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, en alguna de las concesiones otorgadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones tipo "B" que les haya otorgado el Ente Regulador, no se les tramitarán las solicitudes que presenten para obtener nuevas concesiones y/o frecuencias adicionales o reasignación de frecuencias.

OCTAVO: COMUNICAR a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que, para los efectos del artículo anterior, deberán estar al día en el pago del canon anual por la utilización de frecuencias del Espectro Radioeléctrico y la Tasa de Regulación de que trata el Artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, de la siguiente manera:

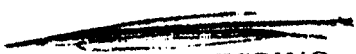
- 8.1. Para los que presenten solicitudes en el periodo de enero del 2001, deberán estar al día en el pago hasta el mes de diciembre de 2000.
- 8.2. Para los que presenten solicitudes en el periodo de abril del 2001, deberán estar al día en el pago hasta el mes de marzo de 2001.
- 8.3. Para los que presenten solicitudes en el periodo de julio del 2001, deberán estar al día en el pago hasta el mes de junio del 2001.
- 8.4. Para los que presenten solicitudes en el periodo de octubre del 2001, deberán estar al día en el pago hasta el mes de septiembre del 2001.

NOVENO: ADVERTIR a todas aquellas empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con fines comerciales, que para que se les tramite aquella o aquellas solicitudes que presenten para obtener nuevas concesiones y/o frecuencias adicionales, o reasignación de frecuencias, deberán haber presentado los formularios con la información técnica, comercial y estadística (FITCE), tal como lo establece su respectiva Resolución de concesión.

DECIMO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


NILSON A. ESPINO
DIRECTOR


RAFAEL A. MOSCOTE
DIRECTOR


ALEX ANEL ARROYO
DIRECTOR PRESIDENTE

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 223-98**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN REPRESENTACION DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. D.N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Panamá, veintisiete (27) de octubre del año dos mil (2000).-

VISTOS:

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, según facultad delegada por la Procuraduría General de la Nación, y debidamente autorizada por el Organo Ejecutivo para representar los intereses de la Nación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de **Nulidad**, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 2-2084 del 27 de octubre de 1994, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

A través del acto impugnado, la Dirección de Reforma Agraria **adjudicó de manera definitiva, a título oneroso, una parcela de terreno estatal patrimonial** a BELLA MORALES FLORES, ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, con superficie de diez hectáreas con seis mil doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados y ocho decímetros cuadrados.

La Nación, representada en la persona de la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, aduce que el acto administrativo

impugnado resulta violatorio de los artículos 116 y 122 del Código Fiscal; 26 y 27 del Código Agrario; el artículo 1 de la Ley 20 de 1985 y el artículo 5 del Código Civil.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Señor Director Nacional de Reforma Agraria para que rindiese un informe explicativo de su actuación, que reposa a folios 129-133 del Tomo I del expediente.

De igual forma se dio traslado a señora Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.400 de 20 de octubre de 1998, que obra a folios 135-150 del Tomo I del expediente, solicitó al Tribunal que se reconociera la pretensión invocada.

En el transcurso del proceso se incorporaron como terceros coadyuvantes, las empresas IGUANA BEACH HOLDING INC., FARALLON DEVELOPMENT RESORTS INC. y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, quienes por haber acreditado un interés legítimo en las results del proceso, fueron escuchados en sus argumentaciones, presentando pruebas y alegatos que serán considerados por el Tribunal, al momento de decidir el mérito de la causa.

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este tipo de negocio, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

I. EL ACTO OBJETO DE IMPUGNACION

ANTECEDENTES

Lo particularmente delicado del caso, así como la secuencia de los hechos que precedieron la impugnación a que se contrae este proceso, requieren una exposición detallada de sus antecedentes, para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este asunto.

1- La adjudicación de tierras a BELLA MORALES FLORES

Las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la adjudicación

definitiva y onerosa, de tierras a la señora MORALES, son las siguientes:

Según consta en el expediente administrativo que se adjuntó en cuadernillo separado al expediente principal, la señora MORALES FLORES petitionó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en Solicitud 4-0165-94 de 21 de marzo de 1994, la adjudicación de una parcela de tierra ubicada en la comunidad de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

La información contenida en la solicitud indicaba que la señora MORALES venía ocupando por espacio de 30 años el terreno solicitado, dándole una función social, pues se trataba de tierras en que realizaba cultivos (potreros) por espacio de 30 años y las dedicaba al pastoreo.

Iniciados los trámites de adjudicación, se realizó una inspec-

ción ocular al terreno el día 10 de junio de 1994

(f. 4 del cuadernillo administrativo) por parte del inspector de Reforma Agraria Roberto Lombardo, **quien examinó las tierras en cuestión identificando la porción solicitada, los colindantes del terreno, la ocupación efectiva del bien por parte de la señora MORALES y la actividad agropecuaria que se desarrollaba en dichas tierras.**

Cabe destacar que entre los puntos contenidos en el Acta de inspección, se certificó que trataba de una propiedad con **topografía plana y sin corrientes de aguas superficiales**, destinada a la ganadería. Se consignó además, la no oposición de terceros, y que las tierras inspeccionadas eran **adjudicables**.

De esta forma, una vez confeccionado el mapa del terreno, realizada la medida, notificados los colindantes, publicados los edictos respectivos sin que en el período correspondiente compareciera ninguna persona a oponerse u objetar la adjudicación, y cumplidos en general todos los trámites y requisitos establecidos para la adjudicación (cfr. foja 18 del antecedente administrativo), se liquidó el precio de venta, adjudicándose definitivamente la parcela solicitada, misma que sería segregada de la Finca No. 87 inscrita a Folio 356, Tomo 5 Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, para efectos de su inscripción en el Registro Público.

La nueva finca constituida fue inscrita en el Registro Público,

configurada como Finca 18816, inscrita a Rollo 16.619, Documento 4 de la provincia de Coclé, siendo su propietaria BELLA MORALES FLORES, y allí cesó la actuación de Reforma Agraria en relación a esta adjudicación de tierras, en el año 1994.

2- La Concesión de tierras estatales a FARALLON DEVELOPMENT RESORT

Consta en el Tomo II del expediente de marras (fs. 419-420), que en el año 1996 la empresa FARALLON DEVELOPMENT RESORT venía gestionando con el Estado, a través del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro, la concesión para la explotación con fines turísticos, de tierras localizadas en la comunidad de Farallón. También consta que se trataba de tierras colindantes con el terreno adjudicado a BELLA MORALES FLORES.

La aprobación del contrato de concesión se vio retrasada, por razón de que el Río Farallón se había desviado de cause, lo que afectaba parte de la concesión a efectuarse. Por esta razón, la empresa solicitó que se le concediera en compensación, otras tierras para desarrollar el proyecto, solicitud a la que había accedido el Estado, y en el proceso de confeccionar los mapas requeridos para otorgar la concesión, se advierte que parte del terreno que el Estado contrataría en concesión con la FARALLON DEVELOPMENT RESORT traslapaba la finca otorgada en venta a BELLA MORALES FLORES.

Cabe agregar, que para ese momento el título de propiedad había sido traspasado, y que el actual propietario de la Finca 18816 inscrita en el Registro Público, es la empresa IGUANA BEACH HOLDING INC.

Así nace la pretensión de la Nación de obtener la nulidad de la adjudicación realizada por Reforma Agraria a BELLA MORALES FLORES, por estimarse que tal adjudicación, es violatoria del ordenamiento legal.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD ADUCIDOS

La pretensión del demandante descansa en lo medular, en el argumento de que por errores y negligencia de los funcionarios encargados de determinar que la tierra, cuya adjudicación se solicitaba, era inundada por altas mareas y poseía manglares y albinas, se entregó a un particular (BELLA MORALES) **tierras Inadjudicables**. Por ende, la Nación considera que el acto de adjudicación debe ser anulado, reintegrándose al patrimonio del Estado, las tierras adjudicadas.

Tal petición se fundamenta, en que el acto de adjudicación presuntamente infringe los artículos 116 y 122 del Código Fiscal; los artículos 26 y 27 del Código Agrario, el artículo 1 de la Ley 20 de 1985, y el artículo 5 del Código Civil.

Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

A. EN CUANTO A LA INADJUDICABILIDAD DE LAS TIERRAS

INUNDADAS POR ALTAS MAREAS: La violación de los artículos 116 del Código Fiscal y de los artículos 26 y 27 del Código Agrario.

El artículo 116 del Código Fiscal preceptúa que **son inadjudicables, aunque se trate de tierras baldías, los terrenos inundados por altas mareas, sean o no manglares.**

Los artículos 26 y 27 del Código Agrario establecen respectivamente, que todas las tierras estatales están sujetas a los fines de Reforma Agraria, salvo aquellos taxativamente excluidos de tal propósito, entre los que se encuentran **los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de 200 metros de anchura hacia dentro de la costa, en tierra firme.**

En concepto del demandante, estas disposiciones resultaron flagrantemente transgredidas por el acto de adjudicación realizado en beneficio de la señora MORALES, toda vez que el area cuyo título fue transmitido en venta, encerraba un area cubierta de manglares y albinas, e inundada por altas mareas, que lo hacía inadjudicable.

Lo anterior pone de manifiesto, a tenor del recurrente, que las tierras en cuestión estaban excluidas de los fines de Reforma Agraria, razón por la cual eran inadjudicables por esta entidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

B. EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE DAR EN CONCESION LA EXPLOTACION DE DICHAS TIERRAS: La violación del artículo 122 del Código Fiscal y del artículo 1º de la Ley 20 de 1985.

El artículo 122 del Código Fiscal otorga al Organo Ejecutivo la facultad de **dar en concesión**, para su explotación, tierras inadjudicables del Estado Panameño, entre ellas, las **inundadas por altas mareas**. Esta excerta legal se complementa con el artículo 1º de la Ley 20 de 1985, que autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para contratar con personas naturales o jurídicas, la ocupación de las playas, cuando se proponga en éstas, la construcción, instalación, o establecimiento de obras destinadas a servir como atracciones turísticas.

Se arguye a este respecto, que la Dirección de Reforma Agraria, al adjudicar tierras inundadas con altas mareas, usurpó la competencia que tiene el Organo Ejecutivo para contratar o dar en concesión el uso de este tipo de tierras para fines turísticos, lo que hace que el acto de adjudicación devenga ilegal.

C. LA NULIDAD IPSO IURE DEL ACTO DE ADJUDICACION: La violación del artículo 5 del Código Civil.

Esta disposición establece que los actos que la Ley prohíbe

son nulos, y sin ningún valor, salvo que la propia ley designe un efecto diferente que el de nulidad, para el caso de contravención.

La norma en cita se dice violada, al haberse dictado un acto, que como viene expresado en los cargos de ilegalidad anteriores, viola el ordenamiento legal, por lo que resulta innegable la nulidad del acto de adjudicación.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

En el informe de actuación que corre a fojas 129-133 del Tomo I del expediente, el actual Director Nacional de Reforma Agraria explica a esta Superioridad, **que al momento de solicitarse la adjudicación hoy impugnada, se surtieron todos los trámites establecidos en la ley, lo que incluyó las inspecciones de rigor a la parcela peticionada en venta, para determinar si era o no adjudicable.**

Además de la inspección ocular y del informe del agrimensor que efectuó la medida, **mismos que eran coincidentes en la información contenida sobre la adjudicabilidad de la tierra, se cumplieron los trámites de notificación a los colindantes, aprobación de plano, y publicación de edictos, luego de todo lo cual la solicitante canceló el valor del terreno, recibiendo en adjudicación el bien el día 22 de octubre de 1994.**

Viene al conocimiento de Reforma Agraria, tres años después,

la circunstancia de que se solicitaba por vía del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una investigación sobre la adjudicación realizada, toda vez que parte de la parcela otorgada en venta a BELLA MORALES, estaba formada por tierra supuestamente inadjudicable, dado que una nueva inspección ocular indicaba **que se trataba de tierra inundada por altas mareas, formada en un 45% por manglares (lo que hacía aproximadamente cinco hectáreas), y con la existencia de albinas.**

Basado en esta nueva inspección del terreno, el funcionario de Reforma Agraria considera viable la declaratoria de nulidad, deduciendo que el error en la adjudicación se produjo, en virtud de que la inspección ocular y los planos levantados al momento en que se tramitaba la adjudicación, no dieron cuenta de que se trataba de terreno cubierto de manglares e inundado por altas mareas.

Estas circunstancias evidencian, en su concepto, la necesidad de replantear totalmente la finca adjudicada, con la finalidad de tener con exactitud, cuánto es la cantidad de hectáreas en manglar, para la segregación del título, cuya nulidad se ha tramitado ante la Sala Tercera.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En Vista Fiscal No. 400 de 20 de octubre de 1998, la Señora Procuradora de la Administración emitió concepto en relación a la

controversia planteada, solicitando a la Sala que se accediera a la declaratoria de nulidad de la adjudicación realizada en beneficio de BELLA MORALES.

En sustento de este criterio, la colaboradora de la instancia señala que ha quedado acreditado en el expediente, que la parcela de terreno adjudicada a la señora BELLA MORALES era inadjudicable, y que en el proceso de adjudicación se incurrió en errores sobre la topografía de las tierras, conformada en realidad por manglares e inundable por marea alta, lo que hace procedente la declaratoria de ilegalidad en vías de recuperar el bien patrimonial del Estado.

V. ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

A. ALEGATOS DE IGUANA BEACH HOLDING INC. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA.

Corre a fojas 592-612 y 633-657 del Tomo II del expediente, los alegatos presentados por las empresas IGUANA BEACH HOLDING INC. y BANCO CONTINENTAL, que como terceros interesados han coadyuvado en el proceso que nos ocupa, aportando las pruebas documentales, testimoniales y periciales conducentes para la solución de la litis.

Como indicáramos previamente, el interés de IGUANA BEACH HOLDING y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA quedó acreditado en este proceso, por tratarse respectivamente, del actual

propietario de la Finca 18.816 y del poseedor de garantía hipotecaria y anticrética sobre el bien inmueble. El título de propiedad fue adquirido por IGUANA BEACH de la empresa CORPORACION TURISTICA EL FARALLON INTERNACIONAL, que a su vez la había adquirido de la señora BELLA MORALES FLORES.

Los coadyuvantes han sostenido desde el principio, que esta demanda de nulidad fue planteada de manera extemporánea, toda vez que la Nación tuvo oportunidad de oponerse a la adjudicación cuando se le imprimió al trámite, la publicidad exigida por el artículo 108 del Código Agrario, a saber: **un edicto fue fijado en el Despacho del funcionario Sustanciador de Reforma Agraria y en la Corregiduría de Río Hato, y luego publicado en diarios de circulación nacional, para permitir que todos aquellos posibles afectados por la adjudicación se opusieran formalmente a ello, cosa que no hizo la Nación, en el término oportuno.**

En cuanto al aspecto de fondo debatido, niega de manera categórica que en este caso se incumpliera el procedimiento establecido para la válida adjudicación de tierras. En este sentido, rechaza el argumento de que no se hubiese notificado a los colindantes del terreno solicitado por BELLA MORALES, puesto que todos fueron enterados del trámite de adjudicación, y ninguno se opuso.

En lo que atañe a que el plano originalmente levantado por el agrimensor en el proceso de adjudicación era deficiente, IGUANA BEACH HOLDING manifiesta que aquel plano coincide en los aspectos de perímetro, cabida, distancias, rumbos y medidas, con el levantado por los peritos en la diligencia de inspección ocular ordenada por la Sala Tercera en este proceso.

Se desvirtúa por completo, con base en los nuevos peritajes realizados, el señalamiento de que la tierra adjudicada estuviese conformada en más de un 45% por manglares, toda vez que los nuevos peritajes revelan que dentro del polígono de la finca existió un manglar de aproximadamente una hectárea, completamente extinguido, sin que pueda precisarse de cuándo data la extinción o las causas de la misma.

Al efecto, los peritos que inspeccionaron el lugar certificaron **que en la finca existió un ecosistema de manglar muy marginal de aproximadamente una hectárea, completamente extinguido, y sin ningún contacto con fuente de agua fluida o marina. Lo anterior es certificado por el perito designado por la Sala Tercera en la diligencia de inspección ocular, señor DIOMEDES VARGAS, y por la designada por la Nación, perito HIRISNELLA MAGALLON, quien reitera que no hay existencia de mangle.**

En cuanto a la argumentación de que se trata de un terreno

inundado por altas mareas, y en consecuencia, inadjudicable, se traen al alegato, los resultados de los peritajes efectuados por los peritos RODRIGUEZ, GUICCIARDI y CACERES, quienes concluyeron que no habían en dichas tierras aguas estancadas, junquillo o junco grueso, ni eran inundadas por altas mareas, en lo que coincidió el Perito del Tribunal, quien certificó que **"no se observó que el terreno o parte de él se inunde por efecto de la marea"**. y que **"la vegetación existente en el terreno de la finca 18.816 es característico de terreno en tierra firme, utilizados anteriormente para el pastoreo de caballos y ganado vacuno"**.

Por su parte, la Perito designada por la Nación en su informe destacó, que pudo observar una pequeña lagunilla, pero que no había determinado si se encontraba dentro o fuera del polígono de la finca inspeccionada, y que el terreno era seco, por lo que la vegetación de toda una distancia era casi nula.

Se descarta el argumento de que el sistema de manglar hubiese sido extinguido de manera maliciosa por el propietario de la finca, al acreditarse en los peritajes que la desviación del Río Farallón, que pudo afectar la supervivencia del manglar casi extinguido o en vías de extinción, se realizó fuera de los límites de la finca 18.816, en terrenos que no son propiedad de IGUANA BEACH HOLDING y en los que existe movimientos de tierra con el fin de desarrollar proyectos turísticos.

Este mismo tipo de industria es la que se pretende desarrollar en la finca adquirida por IGUANA BEACH HOLDING, hoy en disputa.

En este orden de ideas, los coadyuvantes reiteran que la propiedad fue adquirida de buena fe por IGUANA BEACH HOLDING, de persona que conforme al Registro Público, estaba facultada para enajenar dicha propiedad, que en este caso fue la sociedad CORPORACION TURISTICA EL FARALLON INTERNACIONAL S.A., que la había adquirido de BELLA MORALES FLORES.

En concepto de los terceros coadyuvantes, la adquisición de buena fe, y su inscripción respectiva en el Registro Público, beneficia a la empresa del principio de buena fe registral contenido en el artículo 1762 del Código Civil, según el cual "los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas que aunque implícitas no consten en el Registro."

Por tanto, se argumenta que aún en el caso de que fuese anulado el acto de adjudicación que confirió el título de propiedad a BELLA MORALES, ello no afectaría el título de buena fe adquirido por IGUANA BEACH HOLDING S.A., y así se solicita en derecho,

que sea reconocido por esta Superioridad.

B. ALEGATO DE FARALLON DEVELOPMENT RESORT

La empresa FARALLON DEVELOPMENT RESORT, constituida como coadyuvante dentro de este proceso, y en su calidad de concesionaria de tierras colindantes y supuestamente traslapadas de manera parcial por la finca adjudicada a BELLA MORALES, presenta alegatos escritos en el proceso (fs. 614-620 Tomo II del expediente), solicitando la declaratoria de ilegalidad de la adjudicación realizada.

La empresa ha señalado, que la resolución impugnada consideró adjudicables terrenos que no lo eran de conformidad con los artículos 26 y 27 del Código Agrario y el artículo 116 del Código Fiscal, por lo que se hace procedente la nulidad de dicha adjudicación.

En relación a los peritajes realizados, mismos que coincidieron en que, contrario a lo señalado en el informe preparado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no existían manglares, ni los terrenos eran inundados con altas mareas, el coadyuvante manifiesta que por el tiempo transcurrido pudieron variar las realidades existentes en el suelo, por lo que informe preparado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario goza de validez.

C. ALEGATOS FINALES DE LA NACION Y DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial presentó sus alegaciones finales que corren a fojas 625-632 del Tomo II del expediente. Lo propio hizo la Procuraduría de la Administración, a fojas 621-624 Tomo II del expediente.

En ambos casos, las instancias citadas reiteraron la posición esgrimida a lo largo del proceso, en el sentido de que era viable la pretensión de nulidad, toda vez que los estudios realizados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario son fuente probatoria de que los terrenos adjudicados a BELLA MORALES FLORES son inundados por altas mareas y conformados por manglares, lo que le confiere a dicho bien, un carácter de inadjudicabilidad, a tenor de lo dispuesto en el Código Fiscal y el Código Agrario.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal Colegiado reconoce el interés que tiene la Nación, aquí representada por el Ministerio Público, de recuperar los bienes nacionales que salgan del patrimonio estatal, de manera indebida.

Es por ello, y atendiendo a la naturaleza **imprescriptible** de las acciones contenciosas administrativas de **Nulidad** de actos administrativos, que esta Corporación Judicial ha de conocer de la acción propuesta.

Cabe resaltar no obstante, que en el proceso de anulación objetiva, la Nación se encuentra provista de los mismos mecanismos procesales y de la obligación de soportar la carga probatoria, que tendría cualquier otra persona natural o jurídica que acuda ante esta Sala a solicitar la nulidad de un acto administrativo, que goza de presunción de legalidad mientras no se pruebe y declare lo contrario.

Este examen, se orienta a la determinación final y definitiva, de si como aduce la parte actora, el título de adjudicatario de tierras estatales conferido a un particular, la señora BELLA MORALES FLORES en el año 1994, se encuentra viciado de nulidad, por tratarse de terrenos inundados por altas mareas, que poseían manglares y albinas, y en consecuencia, no tienen la calidad de bienes con fines de Reforma Agraria.

Esta característica los hace inadjudicables por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y a luz de las reglamentaciones vigentes al momento de los hechos, sólo podían ser otorgados a particulares en concesión para la explotación turística, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

1. Cuestión Preliminar

a) Solicitudes de Medida Cautelar presentadas en el curso del

proceso.

Como punto de partida hemos de destacar, que con el libelo de demanda fue presentada una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de adjudicación, que planteaba la necesidad de que fuese suspendida de manera provisional y urgente, la adjudicación efectuada el 22 de octubre de 1994 a BELLA MORALES, toda vez que causaba evidentes perjuicios para los intereses del Estado.

La Sala, al ponderar las razones esgrimidas, negó la medida precautoria señalando, en Auto de 23 de julio de 1998, que el acto demandado había surtido sus efectos, por lo que no existía un perjuicio actual, inminente e irreparable que debía ser evitado. (fs. 123-124 Tomo I del expediente)

Posteriormente, la Nación presenta una segunda solicitud de suspensión provisional, acompañada de una petición especial para que se ordenara poner fuera del comercio la finca 18816, mientras se decidiera el proceso (cfr. fs. 224-228 Tomo I del expediente). Esta segunda solicitud se apoyaba en la alegación, de que se venían realizando en la finca 18816, trabajos que ponían en peligro las características que hacían de dichas tierras, inadjudicables, lo que debía ser impedido. Se manifestaba además, que los propietarios de la finca pretendían tomar medidas de disposición sobre el

bien inmueble, lo que debía evitarse, sacando del comercio la propiedad en cuestión, hasta tanto se decidiera el proceso.

Al resolver esta segunda incidencia, la Sala Tercera reiteró a la parte actora, en auto de 21 de septiembre de 1999, visible a fojas 291-294 Tomo I del expediente, que al haberse producido la adjudicación de la finca a BELLA MORALES y el traspaso del bien inmueble, todos los efectos del acto impugnado quedaron consumados y no podían ser suspendidos provisionalmente.

El Tribunal fue receptivo de la preocupación esbozada por la parte actora, en el sentido de que los trabajos que supuestamente se desarrollaban en el área pudiesen afectar la vegetación existente en la parcela, pero destacó que la competencia para conocer de acciones, suspensiones y sanciones de los actos que afectan la conservación de la naturaleza, estaba atribuida a la Autoridad Nacional del Ambiente, conforme a la Ley 41 de 1998.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se ordenara el secuestro o se sacara del comercio la finca que nació al inscribirse el acto de adjudicación impugnado, esta Superioridad indicó que se trataba de una medida cautelar no contemplada en la legislación contencioso administrativa, por lo que había de ser negada.

En una tercera iniciativa adelantada por la parte actora, se solicitó, a través de memorial de 13 de octubre de 1999, que se

inscribiese de forma marginal en el asiento correspondiente de la Finca 18816 en el Registro Público, la demanda contencioso administrativa que se ventilaba en la Sala Tercera de la Corte Suprema, a fin de evitar que se continuara traspasando el título de propiedad o se constituyeran más gravámenes sobre el bien.

En auto de 27 de octubre de 1999, este Tribunal reiteró al actor lo expuesto en el resolución de 21 de septiembre de 1999 antes comentada, en el sentido de que la única medida cautelar prevista en la regulación de los procesos contencioso administrativos en nuestro país, es la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, lo cual no era procedente en este negocio, tal como lo habíamos señalado en las dos ocasiones previas que tal cautelación se había solicitado. Por estas razones, se negó la tercera solicitud presentada por la Nación.

b) El incidente Nulidad por Ilegitimidad de Personería

Por su parte, la firma forense que representaba los intereses de IGUANA BEACH HOLDING, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, al considerar que la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial carecía de personería jurídica para representar los intereses del Estado en este caso, encontrándose tal atribución conferida exclusivamente, a la Procuraduría de la Administración.

La Sala Tercera resolvió, en auto de 23 de julio de 1999, declarar no probado el incidente presentando, al señalar que el

Procurador General de la Nación se encuentra legalmente facultado por el artículo 347 numeral 3 del Código Judicial, para promover y sostener los procesos necesarios en defensa de los bienes e intereses del Estado. Este funcionario a su vez, podía delegar al autorización conferida por el Organo Ejecutivo para instaurar la presente acción de nulidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 346 del Código Judicial.

Por ende, y siendo que el Jefe del Ministerio Público convino en delegar tal atribución en la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, cuya sede territorial se encontraba en el area geográfica donde se ubica la finca cuya adjudicación se impugnó, lo procedente era negar el incidente presentado.

2. Análisis de los cargos de ilegalidad

De los cargos de ilegalidad presentados se colige, que son dos las razones básicas y fundamentales, que sustentan la nulidad de la adjudicación:

- a) Que los terrenos eran inundados con altas mareas y tenían las características topográficas que las hacen inadjudicables por Reforma Agraria (Arts. 116 del Código Fiscal; 26 y 27 del Código Agrario); y**
- b) Que por ser inadjudicables, sólo podían ser concedidos mediante contrato de concesión, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro para la explotación Turística (Arts. 122 del Código Fiscal, Artículo 1 de la Ley 20 de 1985)**

En cuanto al primer argumento, que dice relación con la supuesta inadjudicabilidad de las tierras por ser terrenos inundados

por altas mareas, existen en autos, opiniones decididamente contradictorias al respecto.

Así, consta en el expediente administrativo examinado por la Sala, en que reposan las primeras inspecciones oculares al terreno, cuando se tramitaba su adjudicación en 1994, **que las tierras tenían topografía plana, sin corrientes de agua superficiales, y que estaban dedicadas al pastoreo de ganado.**

Casi dos años más tarde, el Ministerio de Hacienda y Tesoro solicita nuevas inspecciones para determinar si había traslape entre tierras concesionadas a FARALLON DEVELOPMENT RESORT con la finca 18.816. Estas investigaciones, arrojaron resultados opuestos a los consignados en la inspección realizada por Reforma Agraria en 1994, señalándose que se trataba de tierras cubiertas en un 45% por manglares, e inundadas por altas mareas. En relación a la validez de estas apreciaciones, la Sala advierte que el señor RODRIGO JIMENEZ, uno de los funcionarios que realizó esta inspección en 1997, ha manifestado en declaración testimonial rendida ante la Sala Tercera, que recuerda la existencia de un área de manglar, pero no menciona su extensión, ni en qué condiciones se encontraba el mangle, si vivo o muerto. Tampoco recuerda haber visto albinas en la finca, y nada se señala en relación a la posible inundación de la propiedad por altas mareas (cfr. fojas 347-348 del expediente).

Similares circunstancias se recogen en el testimonio del otro funcionario que participó en la inspección de 1997, señor CESAR BOTELLO, quien señala recordar una area considerable de manglar vivo, pero no recuerda la existencia de albinas, ni menciona la inundación de la finca por altas mareas, admitiendo finalmente que al momento de la inspección, no realizaron medida de la finca, sino que se guiaron por un area cercada (cfr. fojas 349-351).

Siendo que en esta inspección se fundamentó la Nación para promover la acción de nulidad que nos ocupa, se requería la realización de nuevos estudios, por personas con experticia, para determinar las verdaderas condiciones y características de la tierra adjudicada, y así definir si efectivamente, había lugar a declarar la nulidad del acto administrativo. Para ello, se convino la realización de peritajes en el area, adelantados por todas las partes interesadas, incluyendo la designación de un perito por la Nación y otro por el Tribunal, según consta a fojas 488, 507 y 521-522 Tomo II del expediente.

La Sala se remite a las conclusiones contenidas en los peritajes antes mencionados, que se efectuaron el 22 de febrero de 2000, y que se reproducen en sus aspectos más importantes, de la siguiente manera:

1- El Perito FRANCISCO RODRIGUEZ. (Fojas 549-552 y 562-578 Tomo II del expediente)

Señaló en párrafos pertinentes, lo siguiente:

"...se ubicó la existencia de lo que en el pasado fue un ecosistema de manglar de aproximadamente 1.2 hectáreas de extensión.....

No se observó la presencia de aguas estancadas en el area de la finca.

.....

Durante la inspección se observó que el area en estudio estaba totalmente seco

.....

No se observó en el area fuentes o cursos de aguas superficiales.

Se observó que el terreno inspeccionado de la finca 18.816 no se inunda ni total ni parcialmente durante las mareas altas.

2. El Perito GUILLERMO GUICCIARDI (Fojas 541-542 y 562-578

Tomo II del expediente)

Destacó en su informe pericial:

"Es un terreno que debido a sus configuraciones es seco en su mayor parte, sin fuentes de agua propia.....

.....

Como ya se expresó anteriormente, el terreno no se inunda con agua de mar, ni siquiera con altas mareas, y posee un manglar extinguido de aproximadamente 1.2 hectárea.

3. El Perito DIOMEDES VARGAS (Fojas 553-558 Tomo II del expediente)

Designado por el Tribunal para la prueba pericial, su informe ha sido apreciado por la Sala Tercera otorgándole el valor probatorio correspondiente, según la sana crítica, aceptando que la pericia fue rendida de manera objetiva, veraz e imparcial. En su Informe, el Perito VARGAS señaló:

"Las condiciones del terreno son las siguientes: cubierto casi en su totalidad por vegetación formada por pasto faragua, y plantas herbáceas anuales con árboles dispersos

No se observó evidencia de humedad y la fertilidad de estos suelos es pobre ya que han sido sometido a actividades de pastoreo por muchos años.

.....
Durante a (sic) la inspección realizada en los terrenos de la finca 18816 no se observó que el terreno o parte de él se inunde por efecto de la marea.

.....
Considero que el terreno no incluye playa o ribera de mar.

Los terrenos de la finca 18816 están ubicado en area de tierra firme ya que la vegetación existente en el área así lo indica, se observa también fueron utilizado anteriormente para pastoreo de caballo y ganado vacuno.

En la inspección ocular realizada a los terrenos de la finca 18,816 no se detectó la existencia de zonas de albinas, junquillos y manglares ya que la mayor parte del terreno de esta finca es tierra firme sin influencias de inundaciones, se encuentra una superficie de aproximadamente 1,5 hectáreas donde se encuentran restos de mangle muerto en extinción...

No se observó en la inspección ocular la influencia de las mareas ni altas ni bajas...

En la inspección realizada en los terrenos no se observó que el mismo sea un área (sic) de característica de manglares ya que la única área (sic) donde habla mangle salado (negro) está en estado de extinción muerto."

En la diligencia de entrega de informe pericial, la Procuraduría de la Administración solicitó a los peritos, su opinión en relación a la inspección efectuada en 1997 por Reforma Agraria, que planteaba la inadjudicabilidad de la tierra por estar formada en un 45% por manglares y ser inundada por altas mareas, y cuyo resultado difería notablemente de la inspección efectuada por dichos peritos el 22 de febrero de 2000. La respuesta de los peritos fue como sigue:

"En mención que se hace sobre esa inspección realizada por Reforma Agraria se denota claramente una contradicción por parte de los funcionarios de esta institución, porque primeramente mencionan que el área (sic) sí es adjudicable y que esta dedicada a la ganadería y si cumple con la función social que exige el Código Agrario, posteriormente se menciona que el terreno está ocupado por un 45% de manglares, eso no puede ser posible,

porque diez (10) hectáreas adjudicables el 45% no es 8,000 mts.2 como mencionan ellos y si estaba dedicado a la ganadería no es posible realizar actividades de pastoreo de ganadería en manglares.

.....
De acuerdo a nuestra experiencia en esa área que se menciona, no pudo existir nunca un manglar que cubriera 45% de terreno, por los vestigios encontrados en la inspección la existencia de esa albina y ese manglar puede tener aproximadamente una (1) hectárea que no representa 45% de esa hectárea (sic). Yo estoy haciendo referencia a lo actual, yo estoy hablando de los vestigios que se ven, no se puede borrar un manglar de hoy para mañana, un manglar para extinguirlo requiere de muchos años de devastación..." (cfr. fojas 565-576 Tomo II del expediente)

Por su parte, la perito HIRISNELLA MAGALLON designada por la parte actora, al entregar su informe pericial fue cuestionada sobre puntos específicos mencionados en su pericia, como lo era la existencia de una lagunilla, y la colocación de diques para impedir la subida de la marea a las tierras supuestamente inspeccionadas.

La razón del interrogatorio obedecía, a que según admitiera la propia perito, no había determinado si la lagunilla en cuestión, y el area donde se habían levantado diques de arena, se encontraban dentro o fuera de la finca 18816. Al efecto, la perito contestó:

"Ciertamente hice el recorrido del area pero no analicé el croquis solamente tomé como punto de referencia para el inicio..."

A simple vista se observa que el arrastre es provocado por maquinarias y para determinar exactamente la distancia que está, si está dentro del globo o no, no podría decirlo porque efectivamente no replantié (sic) en ningún momento plano alguno." (cfr. foja 572)

En concepto de esta Sala, la materia discutida se contrae, necesariamente, al resultado de las pruebas periciales, dado que

la legalidad o ilegalidad de la adjudicación realizada en 1994 viene definida por la existencia o no, de ciertas características especiales de las tierras adjudicadas. Por ende, los peritajes que hemos reproducido tienen gran valor e incidencia en el resultado de este negocio.

Lo anterior no implica, que el Tribunal haya desatendido el valor probatorio del informe levantado en 1997 por Reforma Agraria, en el que se señalaba que la tierra era por sus características, inadjudicable. No obstante, siendo que la inspección realizada en aquel momento categóricamente atribuía ciertas condiciones a la parcela que no desaparecerían fácilmente, tales como la inundación por mareas altas, y la conformación en casi un 50% de la extensión del terreno por manglares, además de la presencia de albinas etc., los nuevos peritajes, aunque realizados con posterioridad, podían recoger o confirmar algunos aspectos de la inspección efectuada en 1997.

Sin embargo, es decididamente la opinión de la Corte, que los dictámenes periciales rendidos por todas las partes **resultaron negativos para los efectos de probar la pretensión invocada por la Nación en este caso**, toda vez que las pericias fueron coincidentes, en lo relativo a las condiciones de la tierra y a los factores agrológicos, topográficos e hidrográficos que le afectan o afectaron en el pasado. Los resultados se reflejan en la opinión

unánime de que las tierras adjudicadas a BELLA MORALES, hoy propiedad de IGUANA BEACH HOLDING, poseen las siguientes características:

- 1- la no existencia de altas mareas que inunden las tierras.
- 2- la ausencia de manglares en el area, excepto una pequeña zona en la que quedan rastros de un manglar extinguido, en tiempo y por causas indeterminables.
3. la ausencia de corrientes de agua dulce o salada.
4. la vegetación existente es congruente con la actividad que supuestamente realizó por muchos años, la señora MORALES, de pastoreo y sin flora o fauna marina.

En este contexto se observa, que el señor ROBERTO LOMBARDO, ex-funcionario de Reforma Agraria y quien realizara la primera inspección ocular a las tierras en 1994 cuando se tramitaba la adjudicación, rindió testimonio en este proceso (fs.361-366) reiterando que las tierras por él inspeccionadas tenían topografía plana, sin corrientes de aguas internas, y que en su recorrido no recuerda haber visto albinas ni manglares.

La propia adjudicataria BELLA MORALES, quien fue llamada al proceso a rendir testimonio en relación a los hechos (fs. 584-591 Tomo II del expediente), confirma las características de la tierra, cuando declaró, bajo gravedad de juramento, los usos que le dio a la parcela que le fuera adjudicada por Reforma Agraria. Al efecto, la señora MORALES manifestó:

"Esa parcela fue con la que yo crié y eduqué a mis cinco(5) hijos con eso, mi hijo mayor tiene 43 años y desde los 8 años él estaba ayudando al papá en los quehaceres del cultivo de maíz. Ya después que él murió los muchachos no quisieron ir allá y yo lo alquilaba para pastar.....

lo usaba para ganadería porque mi esposo murió y no había quién trabajara y allí había buena hierba y lo alquilaba para pastar

.....
tenía pasto, varias palmas, tiene marañones, unos palos de mamones."

Destacamos, que con los informes periciales se entregó al Tribunal, dos video cassettes escuetamente comentados, contentivos de una filmación del area que conforma la Finca 18816. Dicho video recoge las condiciones imperantes en la finca que hoy día pertenece en propiedad a IGUANA BEACH HOLDING. El contenido de la filmación es, en el entendimiento y apreciación de esta Sala, congruente con las conclusiones de la pericia efectuada el 22 de febrero de 2000 y muy distinta a la realidad descrita en la inspección de 1997, toda vez que si bien puede divisarse la playa desde partes de la finca, no se observó en lo absoluto la inundación de mareas, ni presencia de flora o fauna marina, y sólo se advirtió la existencia de una reducidísima area en que se ubicaba un manglar extinguido.

De todo lo anterior se colige, por tanto, que la adjudicación a BELLA MORALES no resulta violatoria de los artículos 116 del Código Fiscal, ni de los artículos 26 y 27 del Código Agrario, por no haberse comprobado que se tratase de tierras inadjudicables.

En lo que atañe a los artículos 122 del Código Fiscal y 1º de

la Ley 20 de 1985, la Sala conceptúa que tales violaciones tampoco se han producido, puesto que conforme a lo anterior, esta tierra no se encuentra exclusivamente reservada para otorgarla en concesión.

Finalmente, en lo que concierne a la aplicabilidad del artículo 5 del Código Civil al negocio bajo estudio, la Sala Tercera, en su calidad de guardiana de la legalidad, ya ha señalado que la nulidad de los actos administrativos **no opera de pleno derecho**, siendo necesario que así lo declare este Tribunal, porque los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

3. Consideraciones Finales

La Sala considera pertinente señalar, que tal y como lo manifestaran los terceros IGUANA BEACH HOLDING y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, aún en el caso de que hubiese prosperado la anulación de la adjudicación otorgada a la señora **BELLA MORALES**, tal incidencia no alcanza a invalidar la adquisición que de buena fe y legítimamente realizara el tercer adquirente de la finca 18816, que actualmente es la sociedad **IGUANA BEACH HOLDING**.

Esta afirmación encuentra sustento en el artículo 1762 del Código Civil, alusivo a la Fe Pública Registral, figura ésta considerada la piedra angular del sistema de Registro Público Panameño, y

conforme al cual el tercero (IGUANA BEACH HOLDING) que compra a un poseedor inscrito (CORPORACION TURISTICA EL FARRALLON, que a su vez le había comprado a BELLA MORALES) no puede ser perjudicado en su dominio, aunque más tarde se invalide el derecho del otorgante.

Este, es el efecto más trascendental y la finalidad básica de la institución registral "que convierte un asiento del registro en verdad incontrovertible, asegurando los derechos de un tercero y la seguridad del tráfico de inmuebles". (Cfr. Auto de 25 de octubre de 1976 expedido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.)

En este contexto, las constancias procesales son indicativas de que IGUANA BEACH HOLDING adquirió de buena fe el bien inmueble, y de que en el Registro Público no se habían registrado limitantes al título conferido, ni constaban causas implícitas o explícitas que invalidaran aquella transacción.

VII. PARTE RESOLUTIVA

La conclusión de todos los razonamientos que anteceden, es que la Nación no comprobó que la parcela adjudicada a BELLA MORALES FLORES fuese en efecto, inadjudicable.

El acto de adjudicación estuvo además precedido del cumplimiento de todos los trámites formales que la ley exige a este efecto: se abrió la solicitud, se ordenó apertura de trochas, se

notificó a los colindantes, se practicó inspección ocular, se realizó la medida, se publicaron los edictos, se pagó el valor de la tierra y se expidió la resolución de adjudicación definitiva.

A lo largo de aquella tramitación, **no existió oposición de** la medida, se publicaron los edictos, se pagó el valor de la tierra y se expidió la resolución de adjudicación definitiva.

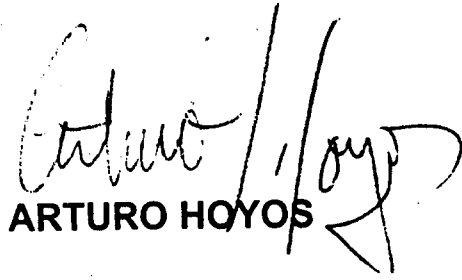
A lo largo de aquella tramitación, **no existió oposición de ninguna parte presuntamente afectada o interesada, pese a que hubo amplia oportunidad para ello**, y las tierras fueron adjudicadas como tierras baldías, por aquella presunción o principio consagrado en el artículo 24 del Código Agrario que preceptúa que **todas las tierras que componen la República de Panamá son baldías**, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas.

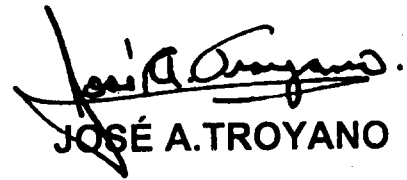
En virtud de lo expuesto, el Tribunal **se ve precisado a negar el derecho invocado en este proceso.**

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. D.N. 2-2084 del 27 de octubre de 1994, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFIQUESE


MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA


ARTURO HOYOS


JOSÉ A. TROYANO


JANINA SMALL
SECRETARIA

AVISO

AVISO
Yo, **LENIN R. NUÑEZ**, con cédula 4-151-959 con residencia en el corregimiento de Belisario Porras, Vía Circunvalación Samaria Sector 4B, Casa 78, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá. Notifico que traspaso mi negocio **LAVA-AUTO PUENTE ROJO** con dirección en el corregimiento de Belisario Porras, Vía Circunvalación, Calle M. Final, Samaria,

Sector 4A, Local S/n frente al kiosco El Ocueño, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá. Con Registro 1999-7321 concedida mediante Resolución Nº 1999-9194, a la señora **JANY ITZEL ORTIZ VASQUEZ** con cédula 8-372-793 con residencia en Samaria Sector 4B casa Nº 58.

LENIN R. NUÑEZ
4-151-959
L-468-403-17
Tercera
publicación

AVISO
Se informa al público en general que el **BAR V-8**; ubicado en la vía Interamericana en Santiago de Veraguas que ampara la licencia comercial Tipo B con Nº de registro 925191 del 5 de abril de 1993, fue traspasado en venta real y efectiva a la Sra. **Nadja Nadina Name S.** Con

cédula Nº 9-130687.
José Noriel Vega C.
Cédula Nº 2-99-650
L-468-384-33
Tercera
publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado al señor **Ch em**

Shing Chan Chen, con cédula de identidad personal Nº PE-9-824, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER JORGE ENRIQUE**, ubicado en Los Andes Nº 2, casa Nº 131, Corregimiento de Belisario Porras.
Ng Wan Tai de Chan
cédula Nº N-18-32
L-468-210-38
Tercera
publicación

AVISO este medio se ifica que ATT PA, S.A., crita a ficha 0071, rollo 98, imagen 47 Registro Público, pietaria del ableci-miento ercial ATT PA, amparada la Licencia Tipo Nº 199-2234 URSAL ubicada Vía Ricardo J. ro, Centro ercial El do, Local Nº 6- Betania, Ciudad anamá, ha sido dida a la ciudad ma MODAS INTER- CIONAL, , inscrita a a 369026, gen 1, rollo 21 del stro Público. anterior se con el fin de plir con lo blecido en el ulo 777 del go de ercio. HEN CHANG ula Nº N-17- 580 resentante Legal ATT ROPA, S.A. 3-378-93 ra ación	C A N C U N T R A D I N G C O R P . , propietaria del establecimiento denominado almacén "LE GANT", ubicado en Vía España edif. Nº 177 planta baja, ha vendido d i c h o establecimiento comercial a la s o c i e d a d G O L D E N EAGLE, CORP. Dicha publicación se hace en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio. L-468-354-01 Primera publicación AVISO Se hace del conocimiento público que la s o c i e d a d E U R O S H O E S INC., propietaria del estable- cimiento denominado almacén "LE GANT", ubicado en El Dorado, Condominio Desarrollo, Local 11, ha vendido dicho esta- blecimiento comercial a la s o c i e d a d G O L D E N EAGLE, CORP. Dicha publicación se hace en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio. L-468-354-35	establecimiento comercial a la s o c i e d a d G O L D E N EAGLE, CORP. Dicha publicación se hace en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio. L-468-354-27 Primerapublicación AVISO Se hace del conocimiento público que la s o c i e d a d E U R O S H O E S INC., propietaria del estable- cimiento denominado almacén "LE GANT", ubicado en El Dorado, Condominio Desarrollo, Local 11, ha vendido dicho esta- blecimiento comercial a la s o c i e d a d G O L D E N EAGLE, CORP. Dicha publicación se hace en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio. L-468-354-35	Primera publicación AVISO De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, yo, M A R C E L O MENCHACA MURILLO, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-82-17, hago saber que he traspasado la F O N D A CARMENCITA ubicada en calle 12 Amador Guerrero de la ciudad de Colón, al s e ñ o r H U M B E R T O LLERENA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-87-1880. L-467-800-12 Primerapublicación AVISO Por este medio, yo EMILIO DIAZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 8- 138-144, hago	constar que he traspasado mediante derecho a llave el establecimiento comercial denominado "J A R D I N CHELY" y el permiso de expendios de licores en envases abiertos, amparado bajo licencia tipo "B", Nº 21229, con- cedida mediante resolución Nº 10577, del 7 de febrero de 1970, ubicado en Vía Interamericana, Villa Rosario, Distrito de Capi- ra, Provincia de Panamá (Local de la Bodega La Aspirina), al señor ALEJANDRO G U E V A R A PEÑA, varón, con cédula de identidad personal Nº 8-260-49. Capi- ra, 19 de diciembre de 2000. Emilio Díaz Céd. 8-138-144 L-468-456-42 Primerapublicación MEMORIAL SEÑOR TESORERO
---	---	---	--	--

MUNICIPAL DE COLON Yo, SIU FAI WONG, varón, de nacionalidad china, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal E-8-62025 y residente en la Barriada Juan Demóstenes Arosemena, corregimiento de Nueva San Juan, en mi calidad de Apoderado Especial de la señora, LAM YIN BING DE CHUNG, mujer, panameña, casada mayor de edad, con cédula de identidad personal N-17-258 y residente en la ciudad de Colón, por este medio le solicito mu y respetuosamente suspender los impuestos municipales al negocio ALMACEN Y FERRTERIA CASA WONG ubicado en la Barriada Juan Demóstenes Arosemena, corregimiento de Nuevo San Juan,	ciudad de Colón a partir del 31 de enero de 2001. Esta solicitud la hago en virtud de que dicho negocio fue vendido al señor STEPHANO CARLOS CHONG YAU, hombre, mayor de edad con cédula de identidad personal PE-7-613, residente en la ciudad de Colón. Colón, 21 de diciembre de 2000. WONG SIU FAI E-8-62-025 L-468-450-82 Primera publicación AVISO Por este medio se hace constar que se ha disuelto la sociedad anónima CENTRO DE SOLDADURA GONZALEZ, S. A., debidamente inscrita en el Registro Público al rollo 49681, imagen 2, a la ficha 315835, el día 1° de diciembre de 2000, en la Notaría del	Circuito de Los Santos, según Escritura Pública N° 2137 microfilmada al rollo Documento 181427, ficha 315835 el día 13 de diciembre de 2000. L-468-398-61 Primera publicación AVISO La sociedad anónima QUIRA TRADING COMPANY, S.A., inscrita a la Ficha 267342, Rollo 37411 e Imagen 0024, propietaria del establecimiento denominado CENTRO HEMATOLÓGICO PAITILLA, anuncia al público que ha traspasado dicho establecimiento a favor de CENTRO HEMATOLÓGICO, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 302523, Rollo 46127 e Imagen 0017. Se hace esta publicación para	los efectos que establece el Artículo 777 del Código de Comercio. Enrique Casís V. 8-715-1223 L-468-451-05 Primera publicación AVISO Yo, SAMUEL E. MENDOZA M., con cédula de identidad N° 8-369-276, propietario de la Licencia Comercial Tipo B, número 2000-3618; con el establecimiento denominado PC PLACE, dedicada al alquiler de computadoras y levantado de texto en general; ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, calle 16 oeste, al lado de la Biblioteca Municipal "Justo Arosemena", local N° 2, y como contribuyente N° 01-1994-98617. He traspasado el negocio mencionado anteriormente a la Srta. ANA MERCEDES VARGAS G. con	cédula de identidad N° 8-703-1248, como propietaria del mismo, a partir de la fecha. Panamá, 22 de diciembre de 2000. Lic. SAMUEL E. MENDOZA L-468-476-36 Primera publicación AVISO DE DISOLUCION Por medio del presente aviso se informa al público en general que mediante Escritura Pública N° 9293 de 9 de noviembre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá e inscrita a la Ficha 136302, Documento 175171 el día 24 de noviembre de 2000, ha sido DISUELTA la sociedad anónima panameña denominada INMOBILIARIA GUAPI, S.A. L-468-472-04 Unica publicación
---	---	--	---	---

EL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD: 26146 CERTIFICA: Que la sociedad ODAMEDZA ASSOCIATIN S.A. , se encuentra registrada en la Ficha: 216083 Rollo: 250929 Imagen: 13 desde el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, DISUELTA que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura Pública 8288 del 24 de noviembre del 2000 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.— Según	consta inscrito al Asiento 135221, Tomo 2000, Documento 181801, de la Sección de Mercantil desde el 14 de diciembre de 2000. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, diecinueve de diciembre de dos mil a las 11:02:16.2 a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 26146. Fecha: 19/12/2000. MARIA ISABEL DE MASON Certificador L-468-450-66 Unica publicación	CON VISTA A LA SOLICITUD: 26126 CERTIFICA: Que la sociedad SOLAM INTERNATIONAL S.A. , se encuentra registrada en la Ficha: 180670 Rollo: 19850 Imagen: 102 desde el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, DISUELTA Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 18289 de 24 de noviembre del 2000 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.— Según consta inscrito al Ficha 1 8 0 6 7 0	Documento 181856, de la Sección de Mercantil desde el 14 de diciembre de 2000. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, quince de diciembre de dos mil a las 03:23:06.9 p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 26126. Fecha: 15/12/2000. MARIA ISABEL DE MASON Certificador L-468-450-74 Unica publicación	de edad, con cédula de identidad personal N° 8-404-368, con domicilio en esta ciudad, en mi calidad de Representante Legal de ULTIMEDIC con Registro Comercial Tipo B N° 2000-2136; y cumpliendo con lo establecido en el Código de Comercio en el Artículo 777, por este medio pido la CANCELACION de dicha licencia, la cual será traspasada a la Sociedad Anónima denominada ULTIMEDIC, S.A. , debidamente inscrita en el Registro Público en la ficha 391723, Documento 178670 de la Sección de Micropelícula Mercantil. LUIS ALBERTO GUTIERREZ 4-122-2121 L-468-331-32 Primera publicación
EL REGISTRO PUBLICO			AVISO Yo, BOLIVAR ARTURIO GUERRA ANTILLON , varón, panameño, mayo	

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4- COCLE EDICTO N° 266-99	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público: HACE SABER: Que el señor (a) NIMIA AGUILAR DE BRADLEY ,	vecino (a) del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-63-834, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-668-	92, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la finca N° 2689, inscrita al Tomo 322, Folio 182 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial	de 0 Has + 1885.03 M2. ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de C o c l é , comprendido dentro de los linderos: NORTE: Enrique Jorge Flores.
--	---	--	---	---

SUR: Moisés A. Enrique - Delfina B. De Sandoval-Eusebio Bernal.
 ESTE: Eleuterio Sánchez - servidumbre.
 OESTE: Victor Montenegro.
 Para los efectos se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Penonomé, a los 4 días del mes de mayo de 2000.
SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionario Sustanciado
 L-463-175-01
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 4-COCLE
 EDICTO Nº 275-99
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) **MODESTO SAMANIEGO JARAMILLO Y OTRA**, vecino (a) de Río Hato Sur, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-37-926, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-600-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías N a c i o n a l adjudicable con una superficie de 2 Has + 2,579.45 M2. ubicada en Río Hato Sur, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Rufino Escobar, Dolores López de Batista - quebrada Aguas Blancas.
 SUR: Juan Antonio Araúz, Dólores López de Batista-quebrada Aguas

Blancas.
 ESTE: Dolores López de Batista.
 OESTE: Camino de tierra de Río Hato a otras fincas.
 Para los efectos se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — en el de la Corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 28 días del mes de marzo de 2000.
SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionario Sustanciado
 L-459-3150-13
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 446-99
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) **REGINA MOJICA DE GALLARDO**, vecino del orregimiento de Salitral, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-65-242 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 40475-97 la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno s adjudicables, de una superficie de:
 Globo A: 1 Has + 7468.17, ubicado en Salitral, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:
 N O R T E : Servidumbre, Sabas Alvarez.
 SUR: Tiburcio Gallardo, servidumbre.
 ESTE: Gregorio Castillo G.
 OESTE: Gregori Castillo G.
 Y una superficie de:
 Globo B: 1 Has + 2751.61, ubicado

en Salitral, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Tiburcio Gallardo, Sabas Alvarez.
 SUR: Tiburcio Gallardo.
 E S T E : Servidumbre.
 OESTE: Tiburcio Gallardo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento Santa Cruz o en la Corregiduría de Santa Cruz y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David a los 25 del mes de octubre de 1999.
JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
LUIS FERNANDO AVILA
 Funcionario Sustanciador
 L-468-328-77
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 638-2000

Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Félix Araúz y Camino a Qda. Grande.
SUR: Domingo Morales y Bartola M. de Corella.
ESTE: Pedro Vigil, Moisés Vigil, Susana Fuentes.
OESTE: Juan Corella y Félix Araúz.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público: **HACE SABER:** Que el señor (a) **FLORIAN CANDANEDO MORALES Y OTRO**, vecino (a) de Jacú, Corregimiento de Aserrío de Gariche, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-287-865, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0607-00, según plano aprobado Nº 405-0216461 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 1611.12 ubicada en Celmirá, Corregimiento de Aserrío de Gariché, Distrito de Bugaba,

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Aserrío de Gariché y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 1 del mes de diciembre de 2000.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-468-047-01
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 632-2000

Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Pastor Morales M., Camino.
SUR: Asentamiento Campesino Pedro Díaz.
ESTE: Ganadera Los Lirios, S.A.

OESTE: Asentamiento Pedro Díaz.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público: **HACE SABER:** Que el señor (a) **JOSE JESUS CALVO QUINTERO**, vecino (a) de David, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-79-991, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 40390, según plano aprobado Nº 406-09-16341 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 3328.80 ubicada en Las Palmillas, Corregimiento de San Pablo Nuevo, Distrito de David,

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo Nuevo y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 29 del mes de noviembre de 2000.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-468-150-61
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 155-99

Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Pastor Morales M., Camino.
SUR: Asentamiento Campesino Pedro Díaz.
ESTE: Ganadera Los Lirios, S.A.

OESTE: Asentamiento Pedro Díaz.

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: **HACE SABER:** Que, **HECTOR DIOMEDES DOMINGUEZ CEDEÑO**, vecino (a) del Corregimiento de El Carate, del Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal Nº 7-94-1182, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-177-98, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 3,738.50 M2., en el plano Nº 702-04-7045, ubicado en El Morales, Corregimiento de

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 155-99

Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Pastor Morales M., Camino.
SUR: Asentamiento Campesino Pedro Díaz.
ESTE: Ganadera Los Lirios, S.A.

OESTE: Asentamiento Pedro Díaz.

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: **HACE SABER:** Que, **HECTOR DIOMEDES DOMINGUEZ CEDEÑO**, vecino (a) del Corregimiento de El Carate, del Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal Nº 7-94-1182, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-177-98, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 3,738.50 M2., en el plano Nº 702-04-7045, ubicado en El Morales, Corregimiento de

El Carate, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Efraín García. SUR: Terreno de Javier Espinosa. ESTE: Camino que conduce hacia la carretera Las Tablas - El Muñoz y a El Rincón. OESTE: Terreno de Nicolás Espinosa. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de El Carate y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de agosto de 1999. IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador L-457-226-71 Unica Publicación R	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-065-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: HACE SABER: Que el señor (a) ANGELICA CAMARENA GONZALEZ , vecino (a) de Sitio El Carmen, del Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-95961, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-105-98 de 1 de abril de 1998, según plano aprobado, Nº 808-16-14604 de 14 de abril de 2000, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0799.56 M2., que forma parte de la finca Nº 19755, inscrita al Tomo 475	folio 338 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Sitio El Carmen, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de 12.00 metros de ancho. SUR: Elidia Wong de Dlande. ESTE: Iglesia Evangélica. OESTE: Gerardo Godoy. Para los efectos se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del distrito de — o el de la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 11 días del mes de mayo de 2000. FLORANELIA SANTAMARIA	Secretaria Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L-463-641-91 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 7, CHEPO EDICTO Nº 8-7-51-99 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: HACE SABER: Que el señor (a) ILDEFONSO DAMASO BROWN CASTRELLON , vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portadores de la cédula de identidad personal Nº 1-20-672, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-499-87, según plano aprobado Nº 87-16-8964, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has	+ 0,272.50 M2., que forma parte de la finca 89005, inscrita al rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Vereda de 1.50 mts. SUR: Ceferino Peralta. ESTE: Vicenta García Meléndez. OESTE: Verda de 2.00 mts. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 27 días del mes de abril de 1999. SRA. RUTH MILLARES
--	---	---	--	---

Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-458-029-68
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-
108-99

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Panamá, al público,
HACE SABER:
Que el señor (a)
**MARCELINO
CASTRO PEREZ,**
vecino (a) de
Calzada Larga, del
Corregimiento de
Chilibre Distrito de
Panamá, portadores
de la cédula de
identidad personal
N° 8-63-960, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud
N° 8-038-81 de 27
febrero de 1981,
según plano
aprobado N° 807-
12196/ de 3 de
mayo de 1996, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial

adjudicable, con una
superficie de 0 Has
+ 1095.02 M2., que
forma parte de la
finca 1935 inscrita al
tomo 33, folio 232,
de propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está
ubicado en la
localidad de
Calzada Larga,
Corregimiento de
Chilibre, Distrito de
Panamá, Provincia
de Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Felipe
Neri Valencia y José
Guerra Bonilla.
SUR: Calle
principal de Calzada
Larga de 20.0 mts.
de ancho.
ESTE: José Guerra
Bonilla.
OESTE: Felipe Neri
Valencia.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho en la
Alcaldía del Distrito
de — o en la
Corregiduría de
Chilibre y copias del
mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última
publicación.

Dado en Panamá,
a los 22 días del
mes de julio de
1999.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO
VILALLOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-458-029-92
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 394-99
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de
Veraguas; al público.
HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
**JAVIER ANTONIO
RODRIGUEZ
ZAMORANO,** vecino
(a) de La Peña,
Corregimiento de La
Peña, Distrito de
Santiago portador de
la cédula de identidad
personal N° 9-151-69,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
9-2298 según plano
aprobado N° 909-07-
9177, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierra
baldías nacionales
adjudicables, con una
superficie de 4 Has +
4277.38 M2,
ubicadas en Los

Zamoranos,
Corregimiento de San
Pedro del Espino,
Distrito de Santiago,
Provincia de
Veraguas,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Marcelina
Almanza.
SUR: Andrés
Almanza.
ESTE: Juan
Almanza.
OESTE: Camino de
10.00 metros de
ancho o vía La Peña
- La Huaca y otros
lotes.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho,
en la Alcaldía del
Distrito de Santiago
en la Corregiduría de
— y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que los haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los 23
días del mes de julio
de 1999.

ALBERTO E.
MACHUCA
Secretario Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-457-028-67
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 412-99
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Veraguas; al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**CARLOS
EDUARDO
CARRIZO ALBA,**
vecino (a) de
Avenida Sur,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Santiago, portador de
la cédula de identidad
personal N° 8-136-
195, ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
9-6603, según plano
aprobado N° 99-05-
5687, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierra
baldías nacionales
adjudicables, con
una superficie de 69
Has + 9088.2 M2,
ubicadas en Ponuga,
Corregimiento de
Ponuga, Distrito de
Santiago, Provincia
de Veraguas,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Camino de
servidumbre libre de
5.00 metros de
ancho de Ponuga a
otros lotes.
SUR: Josefa Alba de

Carrizo.
ESTE: Carretera de
asfalto de 15.00
metros de ancho a vía
Ponuga - Cirbulaco.
OESTE: Nelly
Atencio de Carrizo.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho,
en la Alcaldía del
Distrito de Santiago
en la Corregiduría de
— y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que los haga publicar
en los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los 2 días
del mes de julio de
1999.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretario Ad-Hoc
TEC.
HERMENEGILDO
RUJANO

Funcionario
Sustanciador
L-457-356-74
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 400-99
El Suscrito
Funcionario

Sustanciador de La
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Veraguas; al
público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
(ita) **DOMITOLO DE
LEON CASTILLO**,
vecino (a) de Los
V e r a g a r a ,
corregimiento de
Río de Jesús,
Distrito de Río de
Jesús, portador de
la cédula de
identidad personal
N° 9-61-656, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud
N° 9-10-091 según
plano aprobado N°
96-01-7891 la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
baldías nacionales
adjudicables, con
una superficie de
18 Has + 6614.55
M2, ubicadas en
Los Vergara
Corregimiento de
Cabecera, Distrito
de Río de Jesús,
Provincia de
V e r a g u a s ,
comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Carretera
de tosca de 15.00
metros de ancho a
Cerro Gordo y
Bernarda González
hoy Estefanía
Villamil.

SUR: Hipólito
Castillo, Carmen
Pérez, Juan
Romero, Bernarda
González, hoy
Estefanía Villamil.

ESTE: Carretera
de tosca de 15.090
metros de ancho
vía Los Vergara.
OESTE: Carretera
de tosca de 15.00
metros de ancho
vía Los Vergara,
Río de Jesús m,
Alejandro De León,
Román González e
Inés Castillo.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito
de Río de Jesús en
la Corregiduría de
— y copias del
mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes,
tal como lo ordena
el artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en la ciudad
de Santiago, a los
23 días del mes de
julio de 1999.

ALBERTO E.
MACHUCA
Secretario Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-456-080-83
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 405-
99

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
provincia de
Veraguas; al
público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
(i t a)
**HERMENEGILDA
RODRIGUEZ DE
GARCIA**, vecino
(a) de Calobre,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito
de Calobre,
portador de la
cédula de identidad
personal N° 9-59-
91, ha solicitado a
la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud
N° 9-0718, según
plano aprobado N°
907-03-10586, la
adjudicación a
título oneroso de
una parcela de
tierra baldías
n a c i o n a l e s
adjudicables, con
una superficie de
28 Has + 5831.15
M.C, ubicadas en
Alto Cristal,
Corregimiento de
Los Hatillos, Distrito
de San Francisco,
Provincia de
V e r a g u a s ,
comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
N O R T E :
H e r m ó g e n e s

Caballero.
SUR: Camino de
10 metros de ancho
de Sirí a San
Francisco.
ESTE: Camino de
10 metros de ancho
de tierra de Sirí a
San Francisco.
O E S T E :
H e r m ó g e n e s
Caballero y Marcial
Bonilla Caballero.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito
de San Francisco o
en la Corregiduría
de — y copias del
mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes,
tal como lo ordena
el artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en la ciudad
de Santiago, a los
28 días del mes de
julio de 1999.

IRIA BONILLA
OSPINO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
Fijado en el día de
hoy 28 de julio de
1999, en las
oficinas de Reforma
Agraria.
L-457-246-20
Unica
Publicación R